
LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE 1939

APENDICE

Dictámenes de la Comisión de Redacción Aprobadas por la Comisión de Policía durante el receso del Congreso, de conformidad con la correspondiente autorización del Senado

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENERAL DON ERNESTO MONTAGNE

SUMARIO

En la sesión del Lunes 20 de Mayo de 1940: Se aprobaron los recaídos en las siguientes leyes: En la que deroga el Artículo 17º de la Ley 9014, restableciendo en todo su vigor el Artículo 58 del Código Penal. — En la que establece que la exportación de bronce usado será controlada por el Ministerio de Hacienda. — En la que autoriza Crédito Extraordinario para los gastos de la permanencia del Pabellón Peruano en la Feria Mundial de Nueva York. — En la que autoriza Crédito Extraordinario para el pago de la cuota del Perú como miembro de la Comisión Internacional de Navegación Aérea. En la que autoriza Crédito Extraordinario para la campaña agrícola en la zona tabacalera de Tingo María. — En la que aumenta la pensión de montepío a doña Eulalia Bergerie. — En la que declara Prócer de la República a don Mariano Alejo Alvarez. — En la que autoriza al Ejecutivo para introducir las modificaciones que considere necesarias en la Ley 6841. — En la que autoriza Crédito Extraordinario para los gastos de la Segunda Feria Nacional de Productos. — En la que declara Prócer de la República, al doctor Felipe Santiago Estenós. — En la que divide el distrito de Checras en los de Santa Leonor y Checras, en la provincia de Chancay. — En la que autoriza al Concejo de Huamachuco para la venta de los terrenos denominados Caja. — En la que manda construir el ramal carretero Santa María-Lucumayo en la provincia de La Convención. — En la que concede pensión de montepío a doña Zoila Ramos viuda de Luna Peralta. — En la que reconoce derecho a doña Emma Pancorbo viuda de Beingolea a una dote de la Fundación Francisco Solano Cabezas. — En la que declara renta municipal el impuesto a la paja bombonaje, creada por Ley 2729. — En la que eleva a la categoría de ciudad, la villa de Huarochirí. — En la que crea impuesto al arroz en cáscara que se produce en los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Ancash y Lima. — En la que declara el 8 de Octubre fecha de homenaje al Almirante Miguel Grau. — En la que declara Prócer de la Nación, a don José Gregorio Paredes.

En la sesión del Jueves 30 de Mayo de 1940; Se aprobaron los recaídos en las siguientes leyes:— En la de Expropiación Forzosa. — En la que suspende los efectos de las Leyes 9012 y 9028 sobre Secretarios Letrados de Juzgado y Arancel de Derechos Judiciales. — En la que indulta al sentenciado Pedro Villafuerte Girón.

En la sesión del Viernes 7 de Junio de 1940: Se aprobaron los recaídos en las siguientes leyes: — En la que comprende al Personal de Sanidad del Ramo de Gobierno y Policía en los efectos de las leyes 8497 y 6183. — En la que destina los terrenos del Estado en la Avenida Miramar para la construcción de casas para Oficiales de Marina de Guerra. — En la que crea el distrito Leoncio Prado en la provincia de Lucanas. — En la que indulta al reo Ezequiel Yaure Pacheco. — En la que autoriza la cesión de un lote de terreno para la construcción de "La Casa del Vendedor de Periódicos". — En la que dispone que el impuesto creado por la Ley 6059 comprende a todo el cemento que se interne en Trujillo por cualquier medio de transporte. — En la que declara que la Dirección General del Escalafón Civil y Listas Pasivas dependerá del Ministerio de Justicia. — En la que dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores concederá, de acuerdo con la ley, la nacionalización a los extranjeros. — En la que declara la protección del Estado a las especies animales salvajes en el territorio nacional. — En la que crea impuesto a la madera de eucaliptus y otras originales de las provincias de Pasco, Tarma, Jauja y Huancayo. — En la que crea el distrito de Piscocoyacu en la provincia de Huallaga. — En la que autoriza al Ejecutivo para conceder exoneraciones de impuestos y derechos en los convenios que celebre para estimular la industrialización del país. — En la que modifica el artículo primero de la ley, que autoriza al Ejecutivo para realizar operaciones de crédito para cancelar la Deuda Pública. — En la que autoriza la lotización y venta del fundo Pauranga en la provincia de Castrovirreyna. — En la que concede pensión de montepío a doña Zoila Monteverde viuda de Vila. — En la que establece impuesto de exportación al bismuto metálico. — En la que posterga hasta el 28 de Julio de 1943, la celebración del primer centenario de la creación política del departamento de Ancash.

Derogando el artículo 17 de la Ley 9014 y restableciendo en su vigor el artículo 58º del Código Penal

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Derógase el artículo 17º de la ley N° 9014, restableciéndose en todo su vigor el artículo 58 del Código Penal.

Dada, etc.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 10 de 1940.

(Firmado).— Francisco Pastor.— H. del Aguila.— M. J. Tueros.

Estableciendo que la exportación del bronce usado será controlada por el Ministerio de Hacienda

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Modifícase el artículo único de la ley N° 8578 en la siguiente forma:

Artículo único.—La exportación del bronce usado será controlada por el Ministerio de Hacienda.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 8 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Autorizando la apertura de un crédito extraordinario para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda atender a los gastos que demande el mantenimiento del pabellón peruano en la Feria Mundial de Nueva York

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un Crédito Extraordinario por la suma de noventa mil soles oro (S/o. 90,000.00), con el fin de que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda atender los gastos que demande la permanencia del Pabellón Peruano en la Feria Mundial de Nueva York.

El crédito a que se refiere la presente ley será cubierto con los mayores ingresos que se obtengan durante el ejercicio presupuestal del año en curso.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Autorizando un crédito extraordinario para atender al pago de la cuota del Perú como miembro de la Comisión Internacional de Navegación Aérea

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un Crédito Extraordinario por el equivalente de treinta mil francos franceses (Fr. Fs. 30,000.00), a fin de que el Ministerio de Marina y Aviación pueda atender el pago de la contribución que corresponde al Perú, como miembro de la Comisión Internacional de Navegación Aérea, por el primer semestre del presente año.

El crédito a que se refiere la presente ley será cubierto con los mayores ingresos que se obtengan en el ejercicio presupuestal del año en curso.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 10 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Autorizando un crédito extraordinario para atender a los gastos que demande la campaña agrícola en la zona tabacalera de Tingo María

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un Crédito Extraordinario por la suma de veintiocho mil trescientos cuarenta soles oro (S/o. 28,340.00), a fin de que la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, pueda llevar adelante los trabajos de iniciación de la campaña agrícola en la Zona Tabacalera de Tingo María.

El crédito a que se refiere la presente ley será cubierto con los mayores ingresos que se obtengan durante el ejercicio presupuestual del año en curso.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 10 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Aumentando la pensión de montepío de doña Eulalia Bergerie, regulándola conforme a la escala de haberes de 1926

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, de conformidad con la iniciativa del Poder Ejecutivo y lo dispuesto en el artículo 120º de la Constitución del Estado, y teniendo en cuenta la heroica actuación del Subteniente don Alberto Bergerie, muerto en cumplimiento de su deber en Julio de 1912 en el combate del Caquetá, ha resuelto aumentar la pensión de montepío de que actualmente disfruta su hermana doña Eulalia Bergerie, regulándola conforme a la escala de haberes del año 1926.

Le comunicamos, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 1º de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Declarando prócer de la República a don Mario Alejo Alvarez

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Declárase Prócer de la República a don Mariano Alejo Alvarez.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 9 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Autorizando al Ejecutivo para introducir las modificaciones que considere necesarias en la Ley N° 6841

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir las modificaciones que crea necesarias, en la ley N° 6841, que manda construir un Buque-Escuela de guerra.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 9 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J Tueros.*

Autorizando un crédito extraordinario para que el Ministerio de Fomento pueda atender a los gastos que demande la segunda Feria Nacional de Productos

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Autorízase al Ministerio de Hacienda para abrir un Crédito Extraordinario por la suma de cien mil soles oro (S/o. 100,000.00), a fin de que el Ministerio de Fomento pueda

atender a los gastos que demande la realización de la Segunda Feria Nacional de Productos a realizarse en esta ciudad con motivo de las Fiestas Patrias.

El crédito a que se refiere la presente ley será cubierto con los mayores ingresos que se obtengan durante el ejercicio presupuestal del año en curso.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 10 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J Tueros.*

Declarando prócer de la República al doctor Felipe Santiago Estenós

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Declárase Prócer de la República, al doctor don Felipe Santiago Estenós, Secretario del General en Jefe del Ejército Libertador, Expedicionario del Centro, en la campaña de 1820, y Secretario General del Libertador Bolívar.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 9 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J Tueros.*

Dividiendo el actual Distrito de Checras en los de Santa Leonor y Checras en la Provincia de Chancay

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Divídase el actual distrito de Checras de la provincia de Chancay, en dos distritos y que se denominarán: Santa Leonor y Checras.

Artículo 2º—La capital del distrito de Santa Leonor será el pueblo de Jucul y la capital del distrito de Checras será el pueblo de Maray.

Artículo 3º — El distrito de Santa Leonor se compondrá de los pueblos de Picoy, Parquín, Jucul, Mayabamba y Chuchuín, del caserío de Yuracayacu y de las haciendas denominadas: Sarín, Janquil, Yanamará y Huarangayoc.

Artículo 4º—El distrito de Checras quedará integrado por los pueblos de Canin, Maray, Puñun, Tulpay, Tongos y por los caseríos de Lacsaura y Capas.

Artículo 5º—Los límites de los distritos de Santa Leonor y Checras serán los mismos que los de los pueblos y caseríos que los forman.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 8 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Autorizando al Concejo Provincial de Huamachuco para vender los terrenos denominados Caja

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El Concejo Provincial de Huamachuco, procederá a cancelar los arreglos de arrendamiento sobre los terrenos de su propiedad denominados de "Caja", ubicados en su jurisdicción, y a inscribirlos en el margesí de sus bienes y libros de escritura, previa tasación.

Artículo 2º — Autorízase al Concejo Provincial de Huamachuco para realizar la venta de dichos terrenos, en pública subasta, conforme lo determina la ley de la materia.

Artículo 3º—Con el producto de la venta de estos terrenos, la Municipalidad de Huamachuco procederá a la construcción de un local para Teatro y de casas-tiendas, en el solar municipal denominado "El Santuario".

Artículo 4º—El valor de los arrendamientos de estas construcciones, constituirán renta municipal del Concejo de Huamachuco.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 14 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Mandando construir el ramal carretero Santa María- Lucumayo en la provincia de La Convención

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Constrúyase el ramal carretero que partiendo del punto denominado Santa María y pasando por la quebrada de Lucumayo, llegue hasta el punto denominado Umasbamba en la provincia de La Convención.

Artículo 2º—A dicha obra se destinarán los fondos de la ley N° 8825; y una vez terminada la carretera Santa María-Umasbamba, se proseguirán los trabajos a que actualmente se hallan dedicados dichos fondos.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 14 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Concediendo pensión de montepío a doña Zoila Ramos viuda de Luna Peralta

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, en vista de la iniciativa del Poder Ejecutivo, ha resuelto conceder a doña Zoila Ramos, viuda de don Federico Luna y Peralta, Director que fué de Correos y Telégrafos, como montepío, la pensión de doce libras peruanas mensuales.

Lo comunicamos, etc

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 10 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Reconociendo que doña Emma Pancorbo viuda de Beingolea tiene derecho a una dote de la fundación Francisco Solano Cabezas

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, a mérito de la iniciativa del Poder Ejecutivo, ha resuelto que doña Emma Pancorbo viuda de Beingolea, tiene derecho a una de las dotes de Lp. 240 de las fundadas por el Presbítero don Francisco Solano Cabezas.

Lo comunicamos, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 10 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*— *H. del Aguila.*— *M. J. Tueros.*

Declarando renta municipal el producto del impuesto a la paja bombonaje creado por la Ley N° 2729

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Constituye renta municipal, el producto del impuesto a la paja bombonaje, creado por la ley 2729.

Los Concejos Provinciales de Moyobamba y Rioja, percibirán, cada uno, el producto del impuesto a la paja de bombonaje que se produzca y recaude en sus respectivas circunscripciones.

Artículo 2°—Esta renta deberá ser invertida en obras de salubridad, deporte u ornato, por los Concejos Provinciales respectivos, los que deberán rendir cuenta anual de dicha inversión al Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 10 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*—*H. del Aguila.*

Elevando a la categoría de ciudad la villa de Huarochiri

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase a la categoría de ciudad, la villa de Huarochiri, de la provincia del mismo nombre.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 10 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*—*H. del Aguila.*

Creando impuesto al arroz en cáscara que se produzca en los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Ancash y Lima, para el fomento de la industria arrocería nacional

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase un impuesto a la producción nacional de arroz, consistente en veinte centavos (S/o. 0.20) por cada fanega de trescientas libras (138 kilos) de arroz en cáscara, que se produzca en los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Ancash y Lima.

Artículo 2°—El producto de este impuesto se dedicará exclusivamente al fomento de la industria arrocería nacional.

Artículo 3°—A fin de alcanzar el mejoramiento en los métodos de cultivo, molinería y comercio del arroz, el Ministerio

de Fomento contratará los servicios de técnicos de reconocida competencia en los centros arroceros más adelantados del mundo, debiendo instalarse los laboratorios necesarios de genética, análisis de tierras y abonos y de clasificación de arroces, en la Estación Agrícola Experimental de Lambayeque.

Artículo 4° — Los servicios prestados por la Estación Agrícola Experimental de Lambayeque, por sus laboratorios y por los técnicos extranjeros contratados, serán completamente gratuitos para los agricultores productores de arroz que se hallen obligados al impuesto creado por la presente ley.

Artículo 5° — El impuesto establecido por esta ley subsistirá mientras el Poder Ejecutivo conceptúe necesarios los servicios de los técnicos extranjeros; no pudiendo durar en ningún caso más de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 10 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.—H. del Aguila.*

Declarando el 8 de Octubre fecha de homenaje al Almirante Miguel Grau

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Declárase el 8 de Octubre fecha de homenaje del Perú al Almirante Miguel Grau y a los que con él sucumbieron en esa fecha, en la cubierta del Monitor Huáscar.

Artículo 2°—El 8 de Octubre será dedicado a la Jura de la Bandera para los conscriptos y Cadetes Navales.

Artículo 3°— Declárase el 27 de Julio, fecha del nacimiento del Almirante Grau, el día de la Fiesta de la Marina.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 14 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.—H. del Aguila.*

Declarando prócer de la nación a don José Gregorio Paredes

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Declárase Prócer de la Nación al ilustre sabio y eminente repúblico don José Gregorio Paredes.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 14 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.—H. del Aguila.*

Ley de expropiación forzosa

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—La expropiación forzosa se decretará por Resolución Gubernativa, expedida con el voto del Consejo de Ministros, expresándose los motivos que justifiquen la necesidad y utilidad pública de la obra. En la resolución se indicará, también, la dependencia administrativa que deba apersonarse en el proceso de la expropiación.

Artículo 2º—La expropiación se hará previo justiprecio y consignación, en moneda nacional, del valor de los bienes expropiados. El justiprecio se establecerá por el promedio entre las tasaciones directa e indirecta del predio. Los tasadores tomarán como datos concurrentes, las declaraciones hechas por el propietario para la acotación de la contribución predial e industrial y para la fijación del impuesto a la renta.

Artículo 3º — Tratándose de inmuebles urbanos, la expropiación forzosa comprenderá la totalidad del predio, salvo convenio expreso con el propietario para limitar la expropiación.

Artículo 4º — La resolución gubernativa en que se declare la necesidad de la expropiación, se comunicará al Juez de Primera Instancia de turno de la provincia en que estén ubicados los

bienes que van a ser expropiados, remitiéndose la tasación practicada por los ingenieros del Estado y el certificado del Registro de la Propiedad Inmueble, en que se exprese el nombre de la persona que aparece como propietaria o el certificado de que el inmueble no está inscrito.

Artículo 5º — Dentro de las veinticuatro horas de recibidos los documentos de que trata el artículo anterior, el Juez hará notificar al propietario la tasación hecha por los ingenieros del Estado, para que en el término de tercero día, manifieste su allanamiento a ella o designe un perito técnico que, sin prestar juramento, efectúe una valoración con el plazo improrrogable de ocho días, contados a partir de su designación.

Artículo 6º—Si el propietario no manifiesta su allanamiento o no nombra perito, o si éste no presenta su operación, dentro del término de veinte días, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación al propietario según el artículo 5º de esta ley, el Juzgado lo considerará como que está conforme con la tasación hecha por los ingenieros del Estado.

Artículo 7º—En caso de no ser conocido el propietario o de encontrarse ausente de la localidad, sin que se conozca su apoderado, o de que, conociéndosele, alegue no tener poder, el Juez mandará publicar avisos, por tres días consecutivos, en el periódico de la capital de la provincia encargado de los avisos

judiciales, y por cartel que se fijará en el predio materia de la expropiación; y, cuando no haya periódico en dicha capital, la publicación se hará en el periódico respectivo de la capital del departamento, o, en su defecto, de la capital de la República.

Si transcurriesen tres días desde la publicación del último aviso, sin que se presente el propietario, el Juez lo tendrá por allanado con la tasación hecha por los ingenieros del Estado.

Artículo 8º—Fijado el valor que debe abonarse por el bien materia de la expropiación, ya sea por allanamiento del propietario o por acuerdo del perito de éste con la valorización de los ingenieros del Estado, o por el perito dirimente a que se refiere el artículo 22º, el expropiante deberá consignar, dentro de tercero día, dicho precio, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Juzgado. Vencido este término y después de un requerimiento, si no se ha formalizado la consignación, se tendrá por abandonado el procedimiento de la expropiación, el cual no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 9º—Efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior, el Juzgado ordenará al propietario que otorgue la escritura pública de traslación de dominio, designando el Notario ante quien deba extenderse dicha escritura. Si el propietario no cumple con otorgar la escritura dentro de tercero día de notificado o si la notificación no

puede hacerse, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 7º, el Juez procederá a otorgarla en rebeldía del expropiado.

Artículo 10º—Otorgada la escritura pública de traslación de dominio, bien sea directamente por el propietario o por el Juzgado en rebeldía de aquél, el expropiante adquiere el pleno dominio así como la posesión del bien materia de la expropiación.

Artículo 11º—Extendida la escritura pública de adjudicación, el Juzgado ordenará que se entregue al expropiado la cantidad consignada, previa presentación de un certificado de gravámenes, si de éste resulta que el inmueble se halla libre de toda responsabilidad.

Artículo 12º—Si del certificado resultan hipotecas u otros gravámenes, el Juez dispondrá que la cantidad consignada se distribuya entre los que tengan derecho conforme a ley; y si aparecen demanda contra el inmueble o embargo o cualquiera otra anotación judicial, el Juez ordenará que se mantenga la consignación. En uno u otro caso, mandará cancelar los gravámenes o cargas, a fin de que el inmueble pase al dominio del expropiante, libre de toda responsabilidad.

Artículo 13º—Ninguna acción judicial podrá obstruir, detener o paralizar el proceso de la expropiación, ni la ejecución de la obra que lo ha originado. Tampoco podrá el Juez admitir en el proceso, intervención del propie-

tario o de los ocupantes del bien o de los peritos, que no sean las precisas que autoriza la presente ley. El expropiado podrá contradecir en vía ordinaria la tasación pericial, a fin de conseguir que se le abone el mayor valor que resulte tener la propiedad. Este derecho prescribe a los seis meses de la fecha de la escritura de adjudicación a favor del expropiante.

Artículo 14º— El expropiante podrá, también, contradecir, en vía ordinaria, la tasación pericial, con el objeto de que el precio se reduzca al valor que realmente corresponda a la propiedad. Para este fin el expropiante, al efectuar la consignación de que trata el artículo 8º deberá manifestar que no encontrando conforme la tasación del perito dirimente hará uso del derecho que le acuerda el presente artículo, y en tal caso, el Juzgado sólo ordenará la entrega de la cantidad consignada, en cuanto alcance al monto de la valorización de los ingenieros del Estado. El saldo continuará en depósito hasta que sea resuelta la acción contradictoria. Si transcurriese treinta días de la fecha de la consignación sin que el expropiante interponga su acción, el Juez ordenará la entrega del saldo de la suma consignada.

Artículo 15º— El Juez, conjuntamente con la notificación que, conforme lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, debe hacer al propietario, notificará a los ocupantes del predio expropiado, ya sea personalmente o de

acuerdo con el artículo 146º del Código de Procedimientos Civiles, concediéndoles un plazo no mayor de sesenta días naturales, para la desocupación, cuando se trate de casas-habitación; y de noventa días naturales, para los establecimientos comerciales o industriales. Vencido dicho plazo, sin que se produzca la desocupación, el Juez ordenará el lanzamiento; el cual se realizará tres días después de decretado, con el concurso de las autoridades de policía.

Artículo 16º — Los ocupantes del predio expropiado, distintos del propietario, que por razón del contrato de arrendamiento a plazo fijo o por haber realizado mejoras en el bien o por cualquier otro concepto, estimasen tener algún derecho sobre el monto del justiprecio que se acuerde al propietario, podrán, en cuerda separada, iniciar su acción ante el Juez que conoce de la expropiación.

Esta reclamación no entorpecerá el procedimiento de expropiación.

Artículo 17º— Todos los gastos que origine el procedimiento, inclusive los honorarios de los peritos, se liquidarán conforme al Arancel de Derechos Judiciales y serán de cuenta del expropiante.

Artículo 18º— Los propietarios de los inmuebles que resulten beneficiados con las obras que se ejecuten, están obligados a abonar, por una sola vez, el “derecho de mejoras” que, en cada caso, fijará el Poder Ejecutivo.

Artículo 19°—El Poder Ejecutivo podrá delegar en los Concejos Provinciales, Sociedades de Beneficencia Pública, Compañías Fiscalizadas y otras entidades públicas, la facultad de seguir el proceso de expropiación.

Artículo 20°— Las expropiaciones declaradas a favor del Estado y de las Empresas Irrigadoras a que se refieren los artículos 7° y 12° de la ley N° 1794, así como las relativas a las concesiones de Aguas de que trata el Código respectivo y que debían hacerse de conformidad con la segunda parte del artículo 202° del mismo Código, se registrarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 21°— Las expropiaciones ya declaradas por ministerio de la ley o por el Poder Ejecutivo y que se encuentran en actual tramitación, se registrarán en armonía con lo estatuido en esta ley.

Artículo 22°— Si la valorización del perito designado por el propietario discrepa de la de los ingenieros del Estado, el Juez designará, por sorteo, al perito dirimente. Para este efecto, las Cortes Superiores de Justicia, al comienzo de cada año judicial, formularán una lista de cuatro a seis peritos. El propietario tendrá derecho a tachar, antes del referido sorteo, a sólo uno de los consignados en la lista.

Artículo 23°— Cuando la expropiación se ordene por el Congreso, la resolución gubernativa que se expida de conformidad con la ley respectiva, no requeri-

rará el voto del Consejo de Ministros, ni expresará los motivos que justifiquen la necesidad y utilidad pública de la obra.

Artículo 24°— Esta ley regirá para toda clase de expropiaciones, quedando derogadas las leyes de 12 de Noviembre de 1900, de 23 de Octubre de 1903, así como las números 4108, 4118, 4125 y demás que se opongan a esta ley.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 23 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*—*H. del Aguila.*

Suspendiendo los efectos de las Leyes 9012 y 9028 sobre secretarios letrados de Juzgado y arancel de derechos judiciales

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Suspéndese los efectos de las leyes números 9012 y 9028, sobre Secretarios Letrados de Juzgado y Arancel de Derechos Judiciales, mientras el Congreso dicte una ley que contemple los derechos adquiridos por los actuales escribanos actuarios, y se haga una revisión del Arancel de Derechos Judiciales.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 20 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor*.—*H. del Aguila*.

Indultando al sentenciado Pedro Villafuerte Girón del tiempo que le falta para cumplir su condena

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 22º, del artículo 123º de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al sentenciado Pedro Villafuerte Girón, del tiempo que le falta para cumplir la condena.

Lo comunicamos, etc.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 23 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor*.—*H. del Aguila*.

Comprendiendo en los efectos de las leyes 8497 y 6183 al personal de Sanidad del Ramo de Gobierno y Policía

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El personal de la Sanidad del Ramo de Gobierno y Policía queda comprendido en

los efectos de las leyes números 8497 y 6183 y sus respectivas reglamentaciones que rigen para los jefes y oficiales de la Guardia Civil, en todo aquello que no contrarie el carácter técnico de la organización sanitaria.

Artículo 2º — Se extenderá despacho de su clase a los jefes, oficiales y tropa que componen el personal de Sanidad del Ramo de Gobierno y Policía en actual servicio, y que a la promulgación de esta ley comprueben haber prestado cuatro años de servicios continuados, debiendo en el futuro otorgarse estos despachos sólo después de servir cuatro años en calidad de asimilados.

Artículo 3º— La Sanidad de Gobierno y Policía por su naturaleza técnica, constituirá una Dirección Autónoma y dependerá directamente del Ministerio del Ramo.

Dada, etc.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 14 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor*.—*H. del Aguila*.

Destinando los terrenos del Estado en la Avenida Miramar para la construcción de casas para los oficiales de la marina de guerra

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Los terrenos que el Estado posee en la Avenida Miramar o en la Costanera, se lotizarán y se trazará un barrio para los oficiales de la Marina de Guerra, que se encuentren en las situaciones de Actividad o Disponibilidad transitoria.

Artículo 2º—Los oficiales de Marina favorecidos, pagarán el valor del terreno que se les debe asignar, bajo sorteo, al precio en que fué adquirido por el Estado, en treintiseis mensualidades y con el recargo del valor de las obras de pavimentación, agua y desagüe que debe efectuar el Ejecutivo para la habitabilidad de ese barrio.

Artículo 3º—No entrarán en el sorteo, los oficiales que hubieran sido favorecidos en los sorteos que se efectuaron en la Urbanización Lobatón.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo garantizará el pago del terreno, así como los contratos de construcción de las casas, que celebren los oficiales, tanto de los lotes de la Avenida Miramar o de la Costanera como los de la Urbanización Lobatón, descontando de los haberes o pensiones de los interesados el importe de las cuotas que les correspondan por uno y otro servicio.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 14 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*—*H. del Aguila.*

Creando el distrito Leoncio Prado en la provincia de Lucanas

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Créase en la provincia de Lucanas, del departamento de Ayacucho, el distrito que se denominará "Leoncio Prado". Su capital será el pueblo de Tambo Quemado. Comprenderá los pueblos de Uchuy-Marca y Huallhua, y los caseríos de Buena Vista, Chocemarán, Pirca y el de Santiago, que queda elevado a la categoría de pueblo.

Artículo 2º — Los límites del nuevo distrito serán los de los pueblos y caseríos de su comprensión, o sean por el Norte, el distrito de Oтока, por el Sur el distrito de Santa Lucía, por el Este, el distrito de Lucanas, y por el Oeste, los distritos de Nazca e Ingenio.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 14 de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.*—*H. del Aguila.*

Indultando al reo Ezequiel Yauri Pacheco del tiempo que le falta para cumplir su condena

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123, de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Ezequiel Yauri Pacheco del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 30 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.—H. del Aguila.*

Autorizando la cesión de un lote de terreno destinado a la construcción de "La Casa del Vendedor de Periódicos"

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Autorízase al Ministerio de Fomento para ceder en propiedad, a la Sociedad Unión Vendedores de Periódicos de Defensa y Auxilios Mutuos de Lima, un lote de terreno, no menor de un mil metros cuadrados, en la urbanización del fundo Lobatón, adquirido por el Estado, con el objeto de que en él se construya única y exclusivamente la "Casa del Vendedor de Periódicos".

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

(Firmado).— *Francisco Pastor.—H. del Aguila.*

Disponiendo que el impuesto creado por la ley 6059 comprende el cemento que se interne a Trujillo por cualquier medio de transporte

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El impuesto creado por el artículo 1º de la Ley Nº 6059, comprende también al cemento que se interne a la provincia de Trujillo, por cualquier medio de transporte.

Artículo 2º — La entidad encargada de la recaudación de las rentas fiscales, hará efectivo el indicado gravamen al cemento, y entregará lo recaudado, mensualmente, a la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 24 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor.—H. del Aguila.*

Declarando que la Dirección General de Escalafón Civil y Listas Pasivas será dependencia del Ministerio de Justicia

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—La Dirección General del Escalafón Civil y Listas Pasivas, será dependencia del Ministerio de Justicia.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 24 de Mayo de 1940.

(Firmado).—*Francisco Pastor.*—*H. del Aguila.*

Disponiendo que el Ministerio de Relaciones Exteriores concederá, de acuerdo con la ley, la nacionalización a los extranjeros

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, concederá la nacionalización a los extranjeros que reúnan las condiciones prescritas por el artículo 5º de la Constitución Política de la República.

Artículo 2º—Solo se concederá la nacionalización a los extranjeros que sepan leer y escribir el castellano, que ejerzan algún oficio, industria o profesión, que acrediten moralidad y buenas costumbres, y que no hayan sido declarados civilmente incapaces.

El Gobierno podrá negarse, sin expresión de causa, a conce-

der la nacionalización que se le pida, cuando, a su juicio, lo exija así el interés público.

Artículo 3º—La nacionalización confiere los derechos e impone las obligaciones propias de la nacionalidad de nacimiento, con las limitaciones y reservas que establezcan las leyes especiales.

Artículo 4º—La nacionalización produce sus efectos desde el día en que se extiende el título a favor del nacionalizado; pero los beneficios reservados a los peruanos en las leyes sociales de empleados y obreros, así como las leyes de enseñanza, sólo se alcanzarán después de cuatro años de residencia.

Artículo 5º—El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará, por la vía diplomática, al Estado de origen del nacionalizado, el hecho de su nacionalización.

Artículo 6º—Las personas que adopten la nacionalidad peruana no pueden renunciarla mientras residan en la República, ni inscribirse en los Registros de las Legaciones y Consulados extranjeros.

Artículo 7º—La concesión de la nacionalización queda cancelada si el nacionalizado hace uso de su anterior nacionalidad.

Artículo 8º—En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un Registro de Nacionalizados, con especificación de nombres, país de origen, edad, estado civil y ocupación.

Artículo 9º—El procedimiento a seguirse para obtener la nacio-

nalización será establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10°— La solicitud de nacionalización se presentará con timbres adheridos por un valor de S/o. 100.00.

Artículo 11° — Concedida la nacionalización se expedirá el título respectivo firmado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por los funcionarios que designe el reglamento.

Artículo 12°— Las Municipalidades elevarán al Gobierno los expedientes de nacionalización que hayan tramitado, a efecto de que los nacionalizados sean inscritos en el Registro que establece el artículo 7°. Deberán también elevar los expedientes que se hallen en tramitación al tiempo de promulgarse esta ley.

Artículo 13°—El Poder Ejecutivo otorgará títulos a los extranjeros nacionalizados, cuyos expedientes reciba conforme al artículo anterior.—Los interesados recabarán su nuevo título en un plazo no mayor de un año, vencido el cual carecerán de valor los títulos expedidos por los Municipios.

Artículo 14°—Quedan derogadas todas las leyes y resoluciones que se opongan a la presente ley.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, de Junio de 1940.

(Firmado).—*Francisco Pastor.*—*H. del Aguila.*

Declarando la protección del Estado sobre las especies animales salvajes dentro del territorio Nacional

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Declárase la protección del Estado sobre todas las especies de animales salvajes que se hallan dentro del territorio nacional.

Artículo 2° — Prohíbese, en virtud de esta ley, en forma absoluta, la caza de los siguientes animales: la vicuña (*auchenia vicunna*), la chinchilla (*eriomys chinchilla*) y el guanacu (*auchena guanacu*).

Artículo 3° — Prohíbese, así mismo, la exportación de animales vivos de estas especies salvajes, así como la exportación de llamas, alpacas o híbridos de estas especies, que constituyen o pueden constituir monopolio exclusivo del Perú y que deben conservarse por todos los medios posibles. Exceptúanse los casos de animales destinados a Exposiciones Internacionales o Jardines Zoológicos, para lo cual se recabará permiso especial del Gobierno.

Artículo 4°—Los que contravengan estas disposiciones serán penados con prisión de 30 a 120 días o multa de 100 a 500 soles y comiso, según la gravedad de la

falta.— En caso de reincidencia la pena impuesta será elevada en un tercio.

Artículo 5°—Si los infractores fueran servidores o funcionarios del Estado, sufrirán la misma pena y la destitución.

Artículo 6°—El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones convenientes para incrementar el desarrollo y procreación de las especies de animales salvajes útiles.

Artículo 7° — Quedan subsistentes y en todo su vigor las disposiciones y decretos que prohíben todo comercio, uso y manipulación de las pieles, lanas y tejidos de vicuñas, extendiéndose esta prohibición a los productos que se derivan de chinchilla y del guanaco, mientras no se pruebe que provienen de animales criados en estado de domesticidad.

Artículo 8°—La Dirección de Agricultura y Ganadería, formulará la reglamentación especial para otorgar premios y subsidios pecuniarios a los que domesticquen estas especies y constituyan a base de ellas, industrias que incrementen la riqueza pública y particular dentro del territorio nacional.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 30 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor*.—*H. del Aguila*.

Creando impuesto sobre la madera de eucaliptus y otras originales de las provincias de Pasco, Tarma, Jauja y Huancayo

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase un impuesto de dos soles (S/. 2.00), por tonelada de mil kilos sobre la madera de eucaliptus y otras maderas originales de las provincias de Pasco, Tarma, Jauja y Huancayo, aserrada o en bruto.

Artículo 2°— La Caja de Depósitos y Consignaciones queda encargada de recaudar este impuesto, y de depositarlo en cuatro cuentas especiales a la orden del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3°— Las Beneficencias Públicas de Tarma, Pasco, Jauja y Huancayo presentarán al Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, los planos respectivos para la inversión de estos fondos, con fines asistenciales, como refectorios escolares, hospitales, etc. Estos planes serán revisados y corregidos por ese Ministerio, el que hará la inversión por intermedio de dichas Beneficencias.

Artículo 4°—Queda derogada la ley N° 8959.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 30 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor*.—*H. del Aguila*.

Creando el distrito de Piscoyacu en la provincia de Huallaga

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase el distrito de Piscoyacu, en la provincia de Huallaga, del departamento de San Martín, el que se compondrá de los pueblos de Montelayo, Leticia, Panamá, Dos de Mayo, La Palma y San Francisco. La capital del referido distrito será el pueblo de Piscoyacu.

Artículo 2º — El distrito de Piscoyacu, limitará: por el Norte, con el distrito de Saposoa; por el Sur, con el distrito de Sanché; por el Este, con el río Sapo; y por el Oeste, con la quebrada de Piscoyacu.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 24 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor*.—*H. del Aguila*.

Autorizando al Ejecutivo para conceder exoneraciones de impuestos o derechos en los conve-

nios que celebre para proteger y estimular la industrialización del país

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo, en los convenios que celebre para proteger y estimular la industrialización del país, podrá conceder exoneraciones de impuestos y derechos; con excepción de los de asistencia social, pro-desocupados y los que estén afectos a obligaciones contractuales, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de esta ley.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 24 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor*.—*H. del Aguila*.

Modificando el artículo primero de la ley que autoriza al Ejecutivo para realizar operaciones de crédito para cancelar la deuda pública

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 1º de la ley que autoriza al Poder Ejecutivo para realizar operaciones de crédito por diez millones de soles oro, para cancelar la deuda pública, en la siguiente forma:

El Poder Ejecutivo podrá realizar las operaciones de crédito necesarias para cancelar o consolidar, en todo o parte, las deudas públicas existentes de exigibilidad inmediata o a corto plazo, reduciendo los servicios de amortización e intereses a que están sujetas, al efecto de destinar las economías que se obtengan por este concepto en obras de agua y desagüe y salubridad de las poblaciones, en trabajos de irrigación, en caminos y obras públicas, en completar las instalaciones y equipos para las explotaciones petrolíferas del Estado, el transporte de los productos, y para la colonización de la montaña.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Mayo 14 de 1940.

(Firmado).—*Francisco Pastor.*—*H. del Aguila.*

Autorizando la lotización y venta de los terrenos del fundo "Pauranga" en la provincia de Castrovirreyna

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—La lotización y venta de los terrenos del Fundo Pauranga, ubicado en la provincia de Castrovirreyna, se realizará observando las prescripciones de esta ley.

Artículo 2º —Los terrenos de riego permanente se parcelarán en lotes no mayores de seis hectáreas, ni menores de tres; los terrenos de riego temporal, en lotes de diez a quince hectáreas, y los terrenos pastales, en lotes de treinta a cuarenta hectáreas.

Artículo 3º— La venta de los terrenos del fundo indicado se otorgará sólo a los indígenas, jefes de familia nacidos en la región.

Artículo 4º — Habrá solución de continuidad entre los lotes adquiridos por parientes consanguíneos y afines en segundo grado.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo fijará el precio y establecerá la forma del pago, el cual se efectuará en un plazo no menor de veinte años.

Artículo 6º—El adquiriente de un lote de terreno de riego permanente o temporal, podrá también adquirir un lote de terreno pastoral.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 22 de Mayo de 1940.

(Firmado).—*Francisco Pastor.*—*H. del Aguila.*

Concediendo pensión de montepío a doña Zoila Monteverde viuda de Vila

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, de conformidad con la iniciativa constitucional del Poder Ejecutivo, ha resuelto conceder a doña Zoila Monteverde la pensión de montepío de cincuenta soles oro mensuales, en atención a los servicios prestados al país por el que fué su esposo, Capitán don Juan José Vila, concurrente al combate del 2 de Mayo de 1866.

Lo comunicamos, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 30 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor*.—*H. del Aguila*.

Estableciendo impuesto a la exportación del bismuto metálico

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Establecese un impuesto a la exportación del Bismuto metálico o al contenido en minerales concentrados, aleaciones y productos metalúrgicos de cualquier grado de pureza, en la siguiente forma: cinco por ciento ad-valorem, sobre cual-

quier exceso por encima de esa cotización.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 24 de Mayo de 1940.

(Firmado).— *Francisco Pastor*.—*H. del Aguila*.

Postergando hasta el 28 de julio de 1943, la celebración del primer centenario de la creación política del Departamento de Ancash

Comisión de Redacción

Señor

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Postérgase hasta el 28 de Julio de 1943, la celebración del Primer Centenario de la creación política del departamento de Ancash.

Artículo 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar en quinientos mil soles oro (S/o. 500,000.00), la subvención acordada por ley 8096, para la celebración del Centenario de Ancash.— Dicha suma se tomará de la renta Pro-Desocupados, destinada a la realización de obras públicas en el departamento de Ancash. — Esta nueva subvención será entregada, por terceras partes, en el plazo de tres años; debiendo abonarse la última armada, cuatro meses antes de la fecha señalada en el artículo anterior.

Artículo 3º — Las referidas obras públicas serán realizadas previas las orientaciones técnicas que dictará el Ejecutivo y en orden a la urgencia de ellas, la cual será indicada por las respectivas “Juntas Provinciales Pro-Centenario de Ancash”.

Artículo 4º — La nueva subvención a que se refiere el artículo segundo de esta ley, será distribuída en la forma siguiente: quince por ciento para la capital del departamento de Ancash, y el ochenticinco por ciento restante en partes iguales a cada una de las provincias de Huaylas, Yungay, Pomabamba, Hua-

ri, Santa, Carhuaz, Pallasca, Bolognesi y Aija.

Artículo 5º — En la ejecución de las obras públicas a que se contrae la presente ley, se dará preferencia, a las de agua potable y desagüe, a condición de que con el monto asignado a cada localidad, sea posible el establecimiento total de la respectiva obra.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 29 de Mayo de 1940.

(Firmado). — *Francisco Pastor.*—*H. del Aguila.*

